



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR OMAR YUNES MÁRQUEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/OYM/CG/68/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/69/2016.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar improcedente la medida cautelar solicitada por Omar Yunes Márquez.

En el presente asunto, el promovente denunció la difusión de propaganda electoral que presuntamente contraviene entre otras cuestiones, lo establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución, derivado de la inclusión de su imagen y nombre, junto con expresiones que, aparentemente le involucran en la contienda electoral de la que no es parte, atentando contra su honra, dignidad e integridad física y patrimonial.

En principio, se considera oportuno reiterar que, como se razonó en el apartado respectivo, para la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación resulta válido que los ciudadanos que se sientan afectados por la inclusión indebida de su imagen en los promocionales de los partidos políticos, acudan ante esta autoridad, en razón que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única para administrar los tiempos del Estado, teniendo en cuenta que los plazos de las campañas electorales son breves y que, por tanto, acudir ante otras instancias para alegar una infracción que acontece en las pautas de los partidos políticos podría tornar irreparable el hecho que se denuncia, y más relevante aún, porque brindar el acceso a la justicia para los ciudadanos es una causa de ser del Estado.<sup>1</sup>

También es necesario tener presente que la libertad de los partidos políticos para incluir en sus materiales pautados los temas que consideren necesarios en el contexto del debate público, tiene entre otros límites, el que establece el artículo 247 de la Ley

<sup>1</sup> SUP-REP-56/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su párrafo primero determina *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

Mientras que el dispositivo constitucional en comento, establece por su parte: *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, **la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Por lo anterior, es válido establecer que los partidos políticos están obligados a respetar, en su propaganda, la vida privada y los derechos de terceros.

En tal sentido, como se razonó previamente, el quejoso se duele de la inclusión, en el promocional de televisión denunciado, de su nombre, imagen, así como de datos sensibles, como serían los que aluden a supuestas "propiedades millonarias", ya que, señala, ello le pondría en riesgo personal y patrimonial.

Al efecto, a manera de ejemplo, se inserta la imagen de la que se desprenden tales elementos:



Como se advierte, aparece a cuadro únicamente una persona del sexo masculino (a decir del quejoso, es él), junto con la leyenda "TIENE OMAR YUNES MILLONARIAS PROPIEDADES EN POLANCO, D.F.", y las imágenes de lo que parecen ser varios bienes inmuebles.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, resulta válido concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que el promocional de televisión clave RV01020-16 [Ver Mentiras], se aparta de lo que establece el artículo 6º constitucional en su párrafo 1, en razón que contiene elementos que pueden ser considerados como derechos de terceros, que en el presente caso corresponden a Omar Yunes Márquez, de quien esta autoridad no tiene evidencia que se trate de candidato o servidor público.

Ello, pues del análisis al contenido del spot puede advertirse que no se trata de una imagen incidental en el contexto del promocional que se analiza, pues si bien no es el contenido principal del mismo, por lo menos en dos de las tres tomas de las que se duele el denunciante, la imagen es relevante de manera tal que lo hace identificable, así como aparece de manera textual su nombre, lo que lleva a considerar bajo la apariencia del buen derecho, que ello puede vulnerar los derechos del ahora quejoso, al tratarse, se insiste, de tomas directas en las que aparece dicha persona de manera plenamente identificable frente a los televidentes.

En efecto, en el caso, al menos en dos de las tres tomas, como ya se ha comentado, no se trata de una imagen abierta en la que aparezcan varias personas, sino que se aprecia el propósito de referirse a su persona, tan es así que lo mencionan por su nombre, en una, y en otra, hacen alusión a las supuestas propiedades que tiene.

En este sentido, se considera que la inclusión de la imagen, el nombre y datos presuntamente patrimoniales de Omar Yunes Márquez, de quien no se tiene indicio que sea contendiente en el proceso electoral en curso en Veracruz, debe llevar a esta autoridad, bajo la apariencia del buen derecho, a considerar que, en efecto, pudiera afectarse su derecho a la imagen y a la intimidad y protección de su información.

Aunado a lo anterior, si bien a consideración de este órgano colegiado, el tema abordado en el promocional denunciado pudiera ser de interés público para la ciudadanía en Veracruz, ello no justifica una posible descalificación o interferencia en el derecho de terceros que aparecen en las imágenes mostradas en el promocional, ya que éstos no pueden ser considerados como figuras públicas, y en consecuencia, no deben convertirse ellos, en el centro del debate, ni puede cuestionarse públicamente su actuación, a través de los tiempos del Estado de los partidos políticos, equiparándolos a una figura pública, cuyo umbral de protección es menor. Lo anterior,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

considerando que el propio artículo 6 constitucional establece como un límite a la libertad de expresión, la protección de los derechos de terceros.

Asimismo no puedo compartir que se diga que el promovente es una persona privada con proyección pública, ya que existen notas periodísticas en las que aparece el quejoso, las cuales no obran en el expediente al momento de resolver la procedencia de las medidas cautelares, lo anterior toda vez que en el contexto del promocional denunciado el mensaje que se difunde es la declaración patrimonial del candidato Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador del Estado de Veracruz postulado por la coalición Unidos Para Rescatar Veracruz, luego entonces no guarda relación la imagen de Omar Yunes dentro del spot, al ser este ajeno al debate político.

En ese sentido, es importante precisar que el promovente al no tener acceso a las prerrogativas que tienen los institutos políticos no tiene forma de defenderse ante la utilización indebida de su imagen dentro del promocional denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias 14/2007 y 11/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. y HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Luego entonces, el promocional denunciado puede afectar derechos de un tercero, bien jurídico tutelado por la norma a nivel constitucional y convencional, por lo que tal circunstancia lleva a concluir que es factible decretar como medida cautelar su retiro.

Cabe precisar que el criterio aquí sostenido es congruente con la línea de protección que la autoridad administrativa electoral ha seguido para el caso de familiares de contendientes como en el asunto SCG/PE/PAN/CG/6/2013 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/JGAL/CG/7/2013 Y SCG/PE/EMAL/CG/8/2013.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL